

Viedma, a los 11 días del mes de mayo del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: F.S.S.E. C/ G.M.A. S/ PRESTACION ALIMENTARIA, Expte. N° VI-00574-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 9/4/2025 se presentó la Sra. S.S.E.F. (DNI N° 3.) con patrocinio letrado, en representación de su hija B.A.G. (DNI N° 5.) y promovió demanda de prestación alimentaria contra el Sr. M.A.G. (DNI N° 3.).-

Relató que mantuvo una relación afectiva con el demandado durante aproximadamente siete años, con intermitencias, fruto de la cual nació su hija B.. Comentó que desde la separación de las partes en agosto de 2023, el progenitor mantiene una escasa participación en la vida de su hija, tanto en el plano emocional como económico.-

Manifestó que trabaja en el Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura, y que alquila una vivienda en la cual vive junto a su hija. Indicó que B. asiste al jardín C.y.P. abonando por ello una cuota mensual que asciende a \$187.000.-

Afirmó que es ella -la actora- quien se aboca en forma exclusiva a los cuidados que necesita su hija, y a cubrir todas sus necesidades, entre las que incluyó vestimenta, útiles escolares, psicopedagoga, pediatra, medicamentos, obra social, cuota del jardín, traslados, alquiler de una vivienda; recibiendo aportes esporádicos e insuficientes de parte del progenitor, quien además comparte con la niña períodos muy cortos de tiempo.-

Enumeró los costos que afronta por los gastos detallados, destacando que los mismos son superiores a sus ingresos, debiendo realizar grandes esfuerzos para garantizar el bienestar integral de su hija, recibiendo colaboración económica de sus tías maternas.-

Respecto del demandado dijo que presta funciones en la SENAF, percibiendo un ingreso mensual aproximado de \$1.000.000 y que realiza guardias en dicho organismo. Afirmó que posee vehículo propio.-

Por último solicitó una cuota alimentaria del 30% de los haberes que percibe el demandado por todo concepto, igual porcentaje sobre el SAC y previos descuentos de ley. Asimismo solicitó el 50% de los gastos extraordinarios que demanda su hija B.. Por último, requirió se fijen alimentos provisorios en la suma de \$190.000 a fin de poder cubrir la cuota del jardín al cual asiste la niña.-

Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

- II) Notificado de la demanda en fecha 21/5/2025, el Sr. G. no se presentó al proceso.-
- III) El día 19/8/2025 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual no fue posible arribar a una conciliación debido a la incomparecencia del demandado, por lo que se proveyó la prueba ofrecida por la actora.-
- IV) Producida la prueba ofrecida, el día 10/3/2026 se celebró la audiencia de vista de causa con las testigos ofrecidas por la parte actora. Seguidamente la Sra. F. presentó su alegato.-
- V) En fecha 27/3/2026 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Cecilia Donate, y por último el 9/4/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Legitimación.-

Que con la copia del acta acompañada en el expediente se acreditó el nacimiento de B.A.G. (DNI N° 5.), nacida el 2., hija de la peticionante, S.S.E.F. (DNI N° 3.) y de M.A.G. (DNI N° 3.). De esta manera, se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Derecho aplicable.-

Antes de ingresar a la valoración de la prueba producida, resulta necesario aclarar que la normativa aplicable al caso se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial (título VII) enmarcada en las obligaciones que tienen los/as progenitores/as respecto de los/as hijos/as menores de edad en ejercicio de la responsabilidad parental.-

Sabido es que la acreditación del vínculo por sí solo, habilita para la obtención de la prestación alimentaria de conformidad con lo dispuesto en los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial y que el artículo 658, a su vez, establece que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se encuentra en cabeza de ambos progenitores, en un pie de igualdad, conforme a su condición y fortuna e independientemente de que el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.-

Es por ello que, para la fijación del monto de la prestación alimentaria deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los/as hijos/as antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno/a de los/as progenitores; sus posibilidades laborales; las edades y actividades de los/as niños/as y si presentan afecciones en su salud. Así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que los/as progenitores mantienen respecto de sus hijos/as para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 666 y 648, y

650 del CCyC.-

En este sentido, el Código Civil y Comercial ha incorporado un elemento que la jurisprudencia ya había tenido en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria, como son las tareas de cuidado personal al establecer que las labores cotidianas que realiza el/la progenitor/a que ha asumido el cuidado personal del hijo/a tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCyC).-

En definitiva, no debemos soslayar que la prestación alimentaria, además de ser un deber principal de los/as progenitores -dentro de sus posibilidades y medios económicos-, es un derecho humano básico de las infancias y adolescencias.-

3) Análisis y valoración de la prueba.-

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis y valoración de lo probado en el expediente.-

a) Respecto de la actora de la prueba de autos surge que se desempeña como empleada administrativa de planta permanente en el Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura, cuyos haberes en el período de Enero 2025 ascendieron a \$941.231,35.-

Se encuentra abonando un alquiler dado que no cuenta con vivienda propia (conf. documental acompañada en demanda).-

En cuanto a sus deberes parentales, de la documental acompañada surgen gastos afrontados por la actora respecto de su hija B., entre ellos entrevista psicopedagógica, asistencia a turno médico con la Dra. Luppi y pago de la cuota del Jardín C.y.P.. Las testigos aportadas por la actora fueron contestes en afirmar que es S. quien se ocupa de manera exclusiva de cubrir los gastos de la niña, de que asista a sus actividades y de su cuidado todo el tiempo que B. no permanece en el Jardín. Además, destacaron que S. recibe ayuda económica de sus tías maternas, tanto para cubrir las sesiones psicopedagógicas de la niña como también para la terapia a la que asiste S. (conf. testimonio de M.A.B. y M.I.B. -tías maternas-, y A.C.D., amiga).-

b) Respecto del Sr. G. (progenitor) del informe de la SENAF surge que presta funciones en dicho organismo como auxiliar asistencial, en la Categoría 4 del personal de planta permanente, con haberes que en el período de Agosto 2025 ascendieron a \$1.024.207.-

Por su parte, ARCA informó que el demandado no registra inscripción ante dicho organismo, tampoco en Ingresos Brutos provinciales (conf. informativa de fecha 25/9/2025 obrante en Puma).-

Por su parte el Sr. G. es titular al 100% de un vehículo Marca: R. Modelo: C.M.3.A.P.L. Tipo: S.3.P. Año Modelo: 2013, registrando una deuda en concepto de Impuesto a los

Automotores de \$354.266,80 (conf. informe del RPA de fecha 25/8/2025 y de ARCA del 30/9/2025, obrantes en Puma).-

Asimismo del informe presentado por el BCRA se desprende que el demandado tendría cuenta en diversas entidades bancarias (INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U; BANCO BBVA ARGENTINA S.A.; BANCO PATAGONIA S.A; MERCADO PAGO; ROMBO COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.; NARANJA DIGITAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.U. (conf. informe s/f del BCRA, obrante en Puma en fecha 18/9/2025).-

Respecto de sus deberes parentales, las testigos aportadas por la actora coincidieron en que el progenitor tiene poca participación en la vida de B., esporádicamente la retira del jardín y la ve por una o dos horas y afirmaron que el aporte económico que realiza se limita al pago de los alimentos provisorios. Siendo además que la familia extensa paterna tampoco acompaña a la niña en sus actividades ni han asistido a sus últimos cumpleaños (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

c) En cuanto a la niña B., de 5 años de edad, encuentro probado que vive junto a su mamá, asiste al Jardín C.y.P., realiza patín por la tarde, asiste a sesiones de psicopedagogía y a controles médicos con la Dra. Luppi; siendo su mamá quien la acompaña a todas sus actividades, con la ayuda de las tías maternas de S. (conf. documental acompañada y audiencia testimonial).-

4) Solución del caso.-

a) De todo lo expuesto entiendo que ha quedado suficientemente probado que es la actora quien contribuye de manera prácticamente exclusiva en la crianza, cuidados y sustento económico de su hija B., con la colaboración de sus tías maternas, mientras que el Sr. G. no se ha presentado al proceso y los únicos datos que existen probados en el expediente respecto de él han sido proporcionados por la prueba informativa y testimonial producida por la actora.-

Si bien de la documental acompañada en demanda surgen comprobantes de pago realizados por el demandado, y según las testigos el señor abona alimentos provisorios, dicha contribución -conforme ha quedado probado- resulta a todas luces insuficiente para cubrir los gastos de manutención de su hija, realidad que obligó a la actora a iniciar la presente acción.-

No debe perderse de vista que el demandado no se presentó al proceso en el que se debate -ni más ni menos- que el derecho alimentario de su hija, lo que debe ser valorado en su contra. Es decir que encontrándose debidamente notificado de la demanda,

decidió no contestarla ni a ejercer sus derechos, por lo que existe consentimiento tácito a lo manifestado y peticionado por la actora.-

Dicha actitud procesal sumado a las pruebas colectadas y valoradas precedentemente sellan la suerte de la acción porque la judicatura no puede oponer defensas que son cargas de las partes. O dicho de otro modo si el demandado no se presentó al proceso, no controversió los hechos y no presentó prueba ejercitando su derecho de defensa, corresponde hacer lugar a la demanda. Pues los alimentos a los hijos menores de edad son un derecho humano que tiene por finalidad satisfacer las necesidades imprescindibles para su sano crecimiento y hacen a su interés superior. Lo contrario implicaría, apañar la conducta desaprensiva paterna que va en desmedro de la operatividad de los derechos de B..-

En idéntico sentido se ha expedido nuestra Cámara de Apelaciones al decir que "...la actitud del progenitor alimentante no puede soslayarse al momento de determinar la cuantía alimentaria. Pues, como ya se sostuviera en otro de los precedentes de este Tribunal [...] determinar si la cuota alimentaria por las hijas menores que aquí se persigue es o no desproporcionada, cuando el argumento para su disminución es la edad de las niñas en cuestión y la falta de alegación y demostración de otras necesidades por fuera de las que comúnmente detenta un niño de corta edad que animen a adoptar una decisión distinta y ausencia de elementos que permitan entender razonable [...] debería en todo caso haber sido una defensa esgrimida por la representación del ausente y no una limitación puesta por el magistrado actuante [...] en el caso, por parte del demandado que no ha comparecido al proceso, en una manifiesta conducta de abandono de sus obligaciones alimentarias derivadas de la responsabilidad parental que le compete..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Viedma, "A.V.J. c/ P.F.L s/ Alimentos de fecha 10 de mayo de 2015).-

b) Ahora bien, por si lo expuesto no bastara por sí solo para fundamentar adecuadamente el progreso de la acción debo destacar que ha quedado acreditado suficientemente el tiempo, esfuerzo y dedicación que la actora dedica a su hija lo que representa un aporte que, como bien mencioné anteriormente, debe ser económicamente valorado (art. 660 CCyC).-

Es así que la visión clásica y tradicional de modelo familiar, con un padre desligado de la vida de su hija y una madre sobrecargada de las tareas de crianza, requiere de una solución jurisdiccional que equilibre la balanza y reconozca todos los esfuerzos y tareas diarias que realiza la progenitora presente para cuidar, acompañar, alimentar y criar a B.

que, tal como se dijo, tienen valor económico y sirven de consecuente fundamento para hacer lugar a la pretensión (arts. 658, 659 y 660 del CCyC y art. 5 del CPF).-

En este sentido, el artículo 5 del CPF impone a la judicatura la obligación de resolver el conflicto familiar con perspectiva de género, como uno de los principios propios y fundamentales que deben aplicarse en los procesos de familia. Para ello, existen ciertos indicadores que deben utilizarse al momento de evaluar un asunto, a saber: "Los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias" (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado pp. 16/17, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1° edición - Bariloche – 2020).-

Ha dicho nuestro máximo tribunal provincial que el deber de juzgar con perspectiva de género "...implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad..." (STJRNS1 - LL.M. C/ Y.A. s/ liquidación de la sociedad convivencial(f) (s/ Casación), 2023).-

Asimismo, en cuanto al contenido del art. 660 del CCyC se ha dicho que: "...en definitiva recoge el paradigma no discriminatorio que surge de los tratados de derechos humanos al reconocerse el valor económico de las tareas personales que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo, por lo que debe ser considerado un aporte" (Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de Reformas designada por decreto Presidencial" 101/2011, ed. Abeledo Perrot, 2012, p. 441 y 502; art. 1 a 3 del Cód. Civ. y Com.) (SCJBA, D., M. contra G., P. J.. Alimentos", 7/6/2017, con voto magistral del Ministro de Lázari).-

En el presente caso, es la madre quien pone a disposición de su hija la exclusividad de su tiempo y la disponibilidad de los recursos económicos que están a su alcance para

intentar garantizarle una vida lo más digna posible, evidenciándose -aún así- la compleja realidad socioeconómica que atraviesan. Situación que por completo no resulta justa, toda vez que el Sr. G. es tan responsable como la actora de sus obligaciones parentales.-

Esta realidad no hace más que acentuar el estado de desprotección y la desatención de las necesidades básicas de la niña B. y por ende, exige imperiosamente fijar una prestación alimentaria que se adecúe a la realidad familiar y garantice un derecho humano fundamental de su hija como es el alimentario.-

Del mismo modo se ha expedido la Sra. Defensora de Menores e Incapaces (conf. dictamen DEMEI de fecha 10/4/2025 obrante en Puma) y por todo ello no caben dudas que la acción debe prosperar fijándose una cuota alimentaria a favor de B. y a cargo de su padre el Sr. M.A.G..-

5) Determinación del quantum de la prestación alimentaria.-

Para determinar el monto de la obligación alimentaria cabe destacar que la Sra. F. peticionó en su demanda que se fije una cuota alimentaria en el 30% de los haberes que percibe el demandado por todo concepto (previos descuentos de ley e igual porcentaje sobre el sac), más el 50% de los gastos extraordinarios, la que fue acompañada por la Sra. Defensora de Menores en su dictamen final (conf. dictamen DEMEI de fecha 27/3/2026 obrante en Puma).-

Asimismo, entiendo que la cuota alimentaria provisoria fijada (18% de los haberes del demandado) resulta insuficiente a los fines de cubrir todas las necesidades que hoy en día requiere la subsistencia de B..-

Entonces conforme la prueba valorada precedentemente, teniendo en cuenta la situación económica de ambas partes, la edad de la niña y que todos los cuidados y satisfacción de sus necesidades han recaído prácticamente de manera exclusiva en la actora, en el entendimiento que el derecho alimentario es un derecho humano fundamental que hace a la satisfacción del interés superior de la niña, a fin de adoptar la decisión más beneficiosa para B., entiendo razonable y ajustado a derecho fijar la prestación alimentaria en el 30% de los haberes mensuales que percibe el Sr. M.A.G. (DNI N° 3.) como dependiente de la SENAF, efectuados los descuentos de ley e igual porcentaje sobre el Sueldo Anual Complementario.-

Dicho monto deberá ser depositado por el empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos para ser percibido a su sola presentación por la Sra. S.S.E.F. (DNI N° 3.).-

Por su parte, los gastos extraordinarios de B. deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno), debiendo abonarse la suma gastada por el/la otro/a progenitor/a dentro de los 10 días de notificado/a, previa acreditación del gasto, lo que se hará de manera privada y sin necesidad de intervención judicial.-

6) Alimentos atrasados.-

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de la interpelación del obligao por medio fehaciente, es decir fecha de la notificación de la mediación (21/02/2025) de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 658 y 669 del CCyC, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación y, aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada (art. 669 del CCyC).-

7) Costas del proceso.-

Toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia, no tengo motivos para apartarme del principio general y, en consecuencia, establecer que deben ser impuestas al alimentante, Sr. M.A.G. (arts. 19 y 121 del CPF).-
Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la S.S.E.F. (DNI N° 3.) y disponer la fijación de una cuota alimentaria a favor de su hija B.A.G. (DNI N° 5.) en la suma equivalente al 30% de los haberes mensuales que percibe el Sr. M.A.G. (DNI N° 3.) como dependiente de la SENAF, efectuados los descuentos de ley e igual porcentaje sobre el Sueldo Anual Complementario.-

Dicho monto deberá ser depositado por el empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos para ser percibido a su sola presentación por la Sra. S.S.E.F. (DNI N° 3.). Líbrese oficio a la SENAF, quedando a cargo de la parte interesada su confección y diligenciamiento.-

II.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria dispuesta en estos autos.-

III.- Practíquese liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 6°.-

IV.- Imponer las costas al alimentante, Sr. M.A.G. (art. 19 y 121 del CPF) y diferir los honorarios profesionales hasta que existan pautas para ello.-

V.- Regístrese, protocolícese, notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA